



## **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**

*RESOLUCIÓN de 15 de mayo de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de planta de gestión de residuos no peligrosos (lodos de depuradora), promovido por Finca la Estacada, SL, en el término municipal de Olivenza. (2013060959)*

### ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 24 de octubre de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el proyecto de actividad de gestión de lodos de depuradora, cuyo promotor es Finca La Estacada, SL, con dirección Apartado de Correos 49. 06100 Olivenza (Badajoz), y CIF B-83913152.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para la actividad de valorización de lodos, procedentes de la depuradora de aguas residuales urbanas de Olivenza, consistente en hacer perder a los mismos humedad, a fin de obtener un producto estabilizado, de pH neutro, cuyo destino final será su uso como abono orgánico en terrenos propiedad de la misma empresa. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. A instancias del promotor, el Ayuntamiento de Olivenza emite un informe de fecha 16 de mayo de 2011, que no obedece al contenido regulado por el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y por el que se concluye, entre otros aspectos, que "Si el uso al que se destina el material es el propio, no hay actividad económica, por consiguiente, no debe realizarse la Calificación Urbanística".

Cuarto. El proyecto es sometido al trámite de información pública regulado por el artículo 23 del Decreto 81/2011, mediante Anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 195, de lunes 8 de octubre de 2012. Dentro de este trámite no se presentan alegaciones.

Quinto. Con fecha 29 de agosto de 2012 se solicita informe al Ayuntamiento de Olivenza, sobre la adecuación de las instalaciones analizadas a todos aquellos aspectos que sean de su competencia; al tiempo que se le solicita que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de la AAU. A fecha de hoy no se recibe respuesta a este requerimiento.

Sexto. Mediante Resolución de 1 de abril de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en la Ley 5/2010, el proyecto de referencia, emitiéndose el informe de impacto ambiental correspondiente con la misma fecha.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo



Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 4 de abril de 2013 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Dentro de este trámite no se reciben alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. Esta actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estando incluida en la categoría 9.1. "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo V", del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo; por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

#### SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Finca La Estacada, SL, para el proyecto de actividad de gestión de residuos no peligrosos (lodos de depuradora), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 11/206.

#### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. A la vista de la documentación aportada, los residuos no peligrosos cuya recogida, almacenamiento y valorización se autoriza son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	LER <sup>(1)</sup>
Lodos de depuradora	Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas.	19 08 05

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R3, relativa a "Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluido el compostaje y otros procesos de transformación biológica)", R10, relativa a "Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos" y R13, relativa a "Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior. Los residuos recogidos deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado.
4. La capacidad de almacenamiento de residuos vendrá dada por el volumen de balsas dedicado al almacenamiento de los mismos: 6.250 m<sup>3</sup>.
5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo - f -. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
  - Identificar origen, productor y titular del residuo.
  - Registrar el peso de los residuos.
  - Inspección visual de los residuos recogidos.
6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar lixiviados de los residuos al suelo o cualquier pérdida de residuo o de componentes del mismo.
7. Conforme al proyecto básico aportado junto con la solicitud de autorización ambiental unificada, no se permite el almacenamiento de residuos sobre terreno natural. Además, se atenderá a lo establecido en el apartado -b-.
8. Los residuos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
9. El titular de la instalación deberá constituir una fianza, para el total de las instalaciones que engloba la presente resolución, calculada en base a las directrices establecidas en la



Instrucción 2/2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, sobre la exigencia de fianzas en el ámbito de la gestión de residuos, por valor de 1.250 € (mil doscientos cincuenta euros). La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

El concepto de la fianza será: "Para responder de las obligaciones que, frente a la administración, se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos, incluida la ejecución subsidiaria y la imposición de las sanciones previstas legalmente".

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

10. La fianza se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- b - Medidas de protección y control de las aguas del suelo y de las aguas subterráneas

1. El diseño y la construcción de la balsa de almacenamiento de lodos de depuradora deberá adaptarse a las prescripciones que para este tipo de infraestructuras establece la DGMA. Conforme a esto, se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

— La balsa de maduración proyectada consiste en una estructura de hormigón de 50 \* 25 metros de planta, cerrada por dos laterales y el fondo, con una altura de cinco metros.

— La balsa cumplirá con las distancias mínimas legales a cursos de agua y a cualquier carretera nacional, comarcal o vecinal.

— Su ubicación y diseño habrán de garantizar que no se produzcan escorrentías ni vertidos a ningún curso o punto de agua, y se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.

— Cumplirá con las siguientes características constructivas:

- Para salvar la posibilidad de filtraciones, se habilitará la correcta impermeabilización del sistema de retención.
- Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
- Cerramiento perimetral.



- Sistema de recogida y canalización de lixiviados a un sistema de retención, que deberá tener capacidad adecuada para tal fin y disponer de condiciones adecuadas de estanqueidad.
2. La frecuencia de vaciado de la balsa será la adecuada para evitar que la acumulación de los residuos impliquen una disminución significativa de la capacidad de secado de los lodos. Deberá garantizarse un adecuado mantenimiento del sistema de impermeabilización instalado. Los lixiviados (residuos líquidos) acumulados en el proceso de almacenamiento y secado de los lodos, serán adecuadamente gestionados.
  3. Se deberá inspeccionar detalladamente el estado del sistema de impermeabilización por personal técnico competente, el cual emitirá anualmente certificado sobre el resultado de la inspección.
  4. La limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de la misma.
  5. Atendiendo a lo descrito en proyecto, la actividad se ejercerá entre los meses de abril y septiembre, ambos inclusive. Tras la estabilización de los lodos, se realizará la valorización de los mismos mediante su aplicación como abono en los terrenos propiedad del titular de la AAU, en los que se encuentra ubicada la infraestructura de almacenamiento que se autoriza en esta misma resolución.
  6. En la aplicación de los lodos al terreno deberá atenderse al cumplimiento del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, y al Código de Buenas Prácticas Agrarias en Extremadura, entre otras normas vigentes aplicables a la materia.
  7. El titular de la AAU deberá presentar anualmente los datos de los análisis llevados a cabo en cumplimiento del punto anterior; en particular, para los lodos, habrán de facilitar los datos de los análisis establecidos en el Anexo II A del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre; como mínimo correspondientes a los siguientes parámetros:
    - Materia seca.
    - Materia orgánica.
    - pH.
    - Nitrógeno.
    - Fósforo.
    - Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.
  8. Los métodos de análisis y muestreo a utilizar serán los oficialmente adoptados por la CEE o, en su defecto, por España, salvo para el caso de los metales pesados para los que se seguirá la metodología indicada en el Anexo II C.

- c - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energé-



tica en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Plan de ejecución

1. En caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. La AAU no exime a su titular de la solicitud y obtención de los permisos pertinentes para realizar la recogida y transporte de los residuos, que deberán ser tramitados ante la DGMA, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

- f - Vigilancia y seguimiento

Residuos gestionados:

1. El titular de la instalación deberá llevar un registro de las operaciones de recogida, almacenamiento y valorización de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
  - Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
  - Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.



- Las cantidades de lodo utilizadas en la actividad agraria; y las zonas de utilización de los mismos.
  - El tipo de tratamiento realizado sobre los lodos de depuración tal como se definen en el artículo 1.b. del Real Decreto 1310/1990.
  - La composición y características de los lodos destinados a la actividad agraria, establecida con la frecuencia y sobre los parámetros que se recogen en el Anexo II A del Real Decreto 1310/1990, utilizando los métodos analíticos y de muestreo definidos en los Anexos II A y II C del citado Real Decreto.
2. Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.
  3. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos del año anterior.
    - g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

#### Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
  - Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. En particular, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá, además, adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

#### Paradas temporales y cierre:

4. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá dar adecuada gestión a los residuos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.

#### - h - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento



de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

A este respecto, referido a la necesidad de renovar la autorización de gestión de residuos que se incluye en esta AAU, la AAU tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. Cualquier modificación en lo referente a la actividad autorizada en esta resolución deberá ser informada a la DGMA, a fin de calificar tal modificación como sustancial o no sustancial, y estudiar en su caso la necesidad de modificar la AAU.
5. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAU.
6. En caso de transmisión de titularidad de la AAU se atenderá a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
7. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
8. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 15 de mayo de 2013.

El Director General de Medio Ambiente.  
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,  
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES



## ANEXO I

### RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la implantación de un sistema de gestión de lodos de depuradora. La cantidad de lodos a tratar será de unas 90 Tm/mes, y las operaciones de valorización se desarrollarán sólo durante los meses de abril a septiembre.

El proceso de valorización de los lodos a tratar consistirá en hacer perder a los mismos un 15 % de la humedad contenida en el material de entrada, a fin de obtener un producto estabilizado, de pH neutro, cuyo destino final será su uso como abono orgánico.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1 del Anexo II del citado reglamento, relativa a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I".

La actividad se ubicará en la parcela 3 del polígono 23 del término municipal de Olivenza (Badajoz). Coordenadas geográficas del centro de la balsa de maduración: X = 653.127; Y = 4.280.552; huso 29; ED50.

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son:

- Balsa de maduración de lodos, consistente en una estructura realizada con bloques de hormigón vibrado, rellenos con mortero. Estructura de 50x25 metros en planta y 5 metros de altura.
- Tractor de 160 Ctv.
- Cuba con capacidad para 20.000 litros.
- Pala cargadora.
- Remolque repartidor con capacidad de 16.000 Tm.

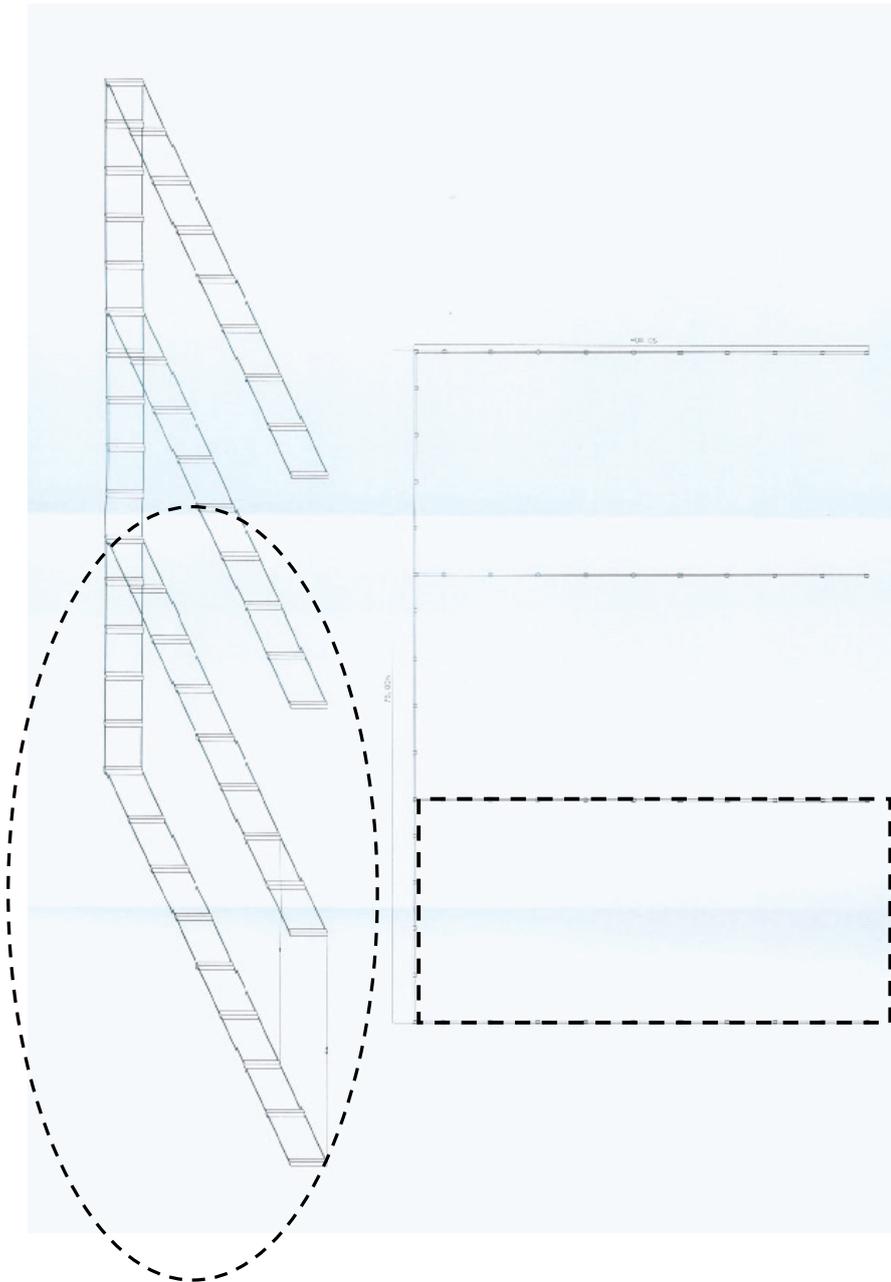


Figura 1. Plano de planta

